



Resolución No. CSJCOR22-379
Montería, 2 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00221-00

Solicitante: Dr. Luis Alfonso Ruiz Caro

Despacho: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado

Clase de proceso: Acción popular

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2019-00541

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 2 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 18 de mayo de 2022, el abogado Luis Alfonso Ruiz Caro en su condición de apoderado judicial de la parte accionada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite de la acción popular promovida por Municipio de Canalete contra Servicios de Energía y Telecomunicaciones LTDA Sentel S.A.S., radicado bajo el No. 23-001-33-33-006-2019-00541. Señala como motivo determinante de su solicitud; demora en el trámite procesal.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- “1. El juzgado del conocimiento ha sido moroso en la actuación adelantada la cual inicio 21 de noviembre de 2021, acción de grupo que debe ser ágil y rápida.*
- 2. Decreto una medida cautelar sin sustento jurídico*
- 3. Hasta la fecha No ha convocado la audiencia de pacto de cumplimiento.*

(...) Mediante memorial de 18 de noviembre de 2021 se le reiteró al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el levantamiento de la medida cautelar, por ellos adoptada, por carecer de la motivación o sustento jurídico establecido en del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Como se puede observar en múltiples ocasiones se le ha solicitado al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el levantamiento de la medida cautelar, donde han transcurrido más de 2 años calendarios sin que le juez de la acción de popular haya sustentado la medida cautelar impuesta contra SENTEL S.A.S. concesionaria del contrato de alumbrado público.

(...)

Mediante escrito dirigido al Juzgado Sexto Administrativo calendado 6 de agosto de 2021 se solicita al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, solicitud de levantamiento de medida cautelar por falta de motivación de la medida cautelar entre otros argumentos.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-225 de 19 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/05/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 24 de mayo 2022 la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...) En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020. Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

Es necesario recordar a Su Señoría, que luego de reanudados los términos y siguiendo la directriz del Consejo Superior de la Judicatura, los servidores judiciales comenzamos a laborar desde casa, y por tanto los empleados paulatinamente transportaban expedientes, que luego de ser impulsados volvían al Despacho; así las cosas, una vez reanudadas las actividades de manera semipresencial, guardando los protocolos de bioseguridad y aforo establecidos por el organismo directivo, la Dirección Seccional de Administración Judicial dispuso la digitalización de los expedientes a cargo de cada despacho judicial, y solo hasta mediados del año pasado, aproximadamente, tuvimos acceso a la plataforma dispuesta por el contratista para observar los expedientes escaneados (Digijudicial), por ello una vez realizada la labor respecto del expediente que nos ocupa, el cual tiene en físico en su cuaderno principal un total de 1.186 folios, un cuaderno de medidas y un cuaderno iniciado por incidente de desacato, se procedió a impulsar el mismo en la medida de lo posible con las herramientas digitales a disposición.

No sobra mencionar el aumento en la demanda de justicia, como quiera que durante los años 2021 y lo que va de 2022 ha sido profusa dicha gestión en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que hemos tratado de impedir la acumulación de todos los procesos, evacuando de manera proporcional aquellos que se encuentran al Despacho para fallo, impulsando los que se encuentran en trámite y resolviendo sobre la admisión de los asuntos que, a la fecha por reparto solo de este año, van 292, sin que deba obviarse nuestra capacidad para resolver asuntos así como la capacidad tecnológica que tenemos en nuestros hogares, siendo además deficiente la que actualmente suministra la Rama Judicial en el Edificio Elite donde funciona nuestro Despacho, aspecto último que ha sido puesto en conocimiento del Director Seccional por todos los Juzgados Administrativos.

No obstante lo anterior, por auto del 20 de mayo anterior, se resolvió el incidente de desacato propuesto por el apoderado judicial del Municipio de Canalete, teniendo en cuenta las órdenes impartidas por este despacho al decretar medida cautelar, las cuales iban dirigidas tanto a la accionante como a la accionada, desconociendo en aquél momento que el Municipio de Canalete había interpuesto al tiempo de la acción constitucional, una demanda ordinaria a través del medio de control de Controversias Contractuales, actualmente en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, ello teniendo en cuenta que junto con el auto admisorio de la demanda, se notificó el que decretó la medida cautelar, frente a los cuales la accionada SENTEL guardó silencio dentro del término legal, presentando además recurso extemporáneo frente al cual solicitó pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo a través de acción de tutela, Corporación que declaró improcedente el trámite constitucional ante la falta de agotamiento del primer requisito general de procedencia, esto es, haber interpuesto los recursos de ley de manera oportuna, destacando la negligencia en dicho trámite.

Finalmente, cabe informar que los distintos memoriales, quejas constitucionales y administrativas presentadas respecto de este proceso judicial, han dado con la demora en el trámite ordinario del mismo, por lo cual recientemente se ha citado a las partes para realizar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento según lo dispuesto en el art.27 de la Ley 472 de 1998, diligencia que se realizará a través de los medios digitales dispuestos por la administración de justicia, el próximo 17 de junio de 2022. De las anteriores providencias, nos permitimos adjuntar copias para su conocimiento.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Suspensión de términos

En razón a que a la Dra. Isamary Marrugo Díaz, Magistrada a cargo del Despacho 01 de esta Corporación, le fue conferido permiso remunerado durante la semana comprendida entre el 23 al 27 de mayo de 2022 mediante la Resolución No. CSJCOR22-348 de 17 de mayo de 2022; por lo que durante ese transcurso de tiempo no fue posible que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba realizara la sesión ordinaria o extraordinaria en la que se sometiera a estudio el proyecto de decisión de la presente vigilancia judicial administrativa; el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 25 de mayo de 2022, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante los días 25, 26 y 27 de mayo de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Luis Alfonso Ruiz Caro, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, no ha resuelto la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada el 6 de agosto de 2021, pese a que fue reiterada el 21 de noviembre de 2021. Así mismo se aqueja de que no ha sido convocada la audiencia de pacto de cumplimiento.

Al respecto la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, manifestó que luego de reanudados los términos y siguiendo la directriz del Consejo Superior de la Judicatura, comenzaron a laborar desde casa, y por tanto los empleados paulatinamente transportaban expedientes, que luego de ser impulsados volvían al Despacho; que una vez reanudadas las actividades de manera semipresencial, guardando los protocolos de bioseguridad y aforo establecidos por el organismo directivo, la Dirección Seccional de Administración Judicial dispuso la digitalización de los expedientes a cargo de cada despacho judicial, y solo hasta mediados del año pasado, aproximadamente, tuvieron acceso a la plataforma dispuesta por el contratista para observar los expedientes escaneados (Digijudicial), que por ello una vez realizada la labor respecto del expediente, el cual tiene en físico en su cuaderno principal un total de 1.186 folios, un cuaderno de medidas y un cuaderno iniciado por incidente de desacato, procedió a impulsar el mismo en la medida de lo posible con las herramientas digitales a disposición.

Aduce el aumento en la demanda de justicia, como quiera que durante los años 2021 y lo que va de 2022 ha sido profusa dicha gestión en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que han tratado de impedir la acumulación de todos los procesos, evacuando de manera proporcional aquellos que se encuentran al Despacho para fallo, impulsando los que se encuentran en trámite y resolviendo sobre la admisión de los asuntos que, a la fecha por reparto solo de este año, van 292, sin que deba obviarse su capacidad para resolver asuntos así como la capacidad tecnológica que tienen en sus hogares, siendo además deficiente la que actualmente suministra la Rama Judicial en el Edificio Elite donde funciona el despacho a su cargo.

Ahora bien, indica que por auto del 20 de mayo anterior resolvió el incidente de desacato propuesto por el apoderado judicial del Municipio de Canalete, teniendo en cuenta las órdenes impartidas por este despacho al decretar medida cautelar, las cuales iban dirigidas tanto a la accionante como a la accionada, desconociendo en aquél momento que el Municipio de Canalete había interpuesto al tiempo de la acción constitucional, una demanda ordinaria a través del medio de control de controversias contractuales, actualmente en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, ello teniendo en cuenta que junto con el auto admisorio de la demanda, fue notificado el que decretó la medida cautelar, frente a los cuales la accionada SENTEL guardó silencio dentro del término legal, presentando además recurso extemporáneo frente al cual solicitó pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo a través de acción de tutela, Corporación que declaró improcedente el trámite constitucional ante la falta de agotamiento del primer requisito general de procedencia, esto es, haber interpuesto los recursos de ley de manera oportuna, destacando la negligencia en dicho trámite.

Finalmente, señala que los distintos memoriales, quejas constitucionales y administrativas presentadas respecto de este proceso judicial, han dado con la demora en el trámite ordinario del mismo, por lo cual recientemente citó a las partes para realizar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento según lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, diligencia que manifiesta que será realizada a través de los medios digitales dispuestos por la administración de justicia, el próximo 17 de junio de 2022.

Así las cosas, se puede apreciar dentro de los documentos adjuntos arrimados a esta diligencia por la juez de la causa, el auto de 20 de mayo del 2022, del que se extrae lo siguiente en su parte resolutive:

“Primero: Abstenerse de sancionar por desacato a Sentel s.a.s., de acuerdo con lo motivado.

Segundo: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de noviembre de 2019 y aclarado por auto del 6 de diciembre de 2019, con sujeción al estudio realizado en esta etapa.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a las partes, al Agente del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y demás sujetos procesales vinculados en este trámite.

Cuarto: En firme esta providencia, Archívese este incidente, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el proveído del 20 de mayo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Luis Alfonso Ruiz Caro.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (31/03/2022), la carga de procesos del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	691	131	80	59	683
Tutelas	2	27	2	23	4
Primera Instancia Acciones Constitucionales	9	9	6	4	8
TOTAL	702	167	88	86	695

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **695 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **403 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los

términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	869
CARGA EFECTIVA	695

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del(la) funcionario(a) judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios, lo que generó cierre; que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1° de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022 con un aforo mínimo del 60%.

Por último, no puede pasar por alto la Seccional el argumento expuesto por la servidora judicial, conforme al cual, solo hasta mediados del año pasado, tuvieron acceso a la plataforma dispuesta por el contratista para observar los expedientes escaneados.

Al respecto, considera esta Corporación que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”*.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del

COVID-19, a la congestión por carga laboral del juzgado que excede la capacidad máxima de respuesta y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

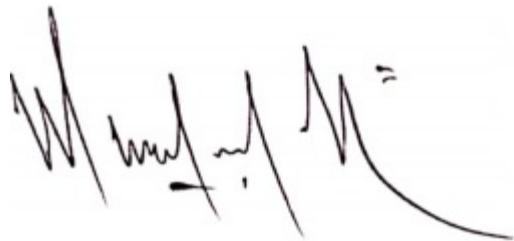
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dentro de la acción popular promovida por Municipio de Canalete contra Servicios de Energía y Telecomunicaciones LTDA Sentel S.A.S., radicado bajo el No. 23-001-33-33-006-2019-00541, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00221-00, presentada por el abogado Luis Alfonso Ruiz Caro.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería y al abogado Luis Alfonso Ruiz Caro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac